

Ref DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
De CRISTHIAAN BARRAGAN SARMIENTO  
Contra: FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO  
Rad: 25368 40 89 001 2015 00005 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cundinamarca, *c u e r t o* ( 4 ) de agosto de dos mil quince (2015)

**ASUNTO: SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO SUBSIDIARIO**

Procede el juzgado a resolver el recurso Subsidiario **de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el proveído de fecha 3 de marzo del año 2.015, proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Jerusalém Cundinamarca, mediante el cual se dispuso RECHAZAR la demanda.

**1. Antecedentes y trámite procesal:**

Actuando a través de apoderado judicial, los señores CRISTHIAAN Barragán SARMIENTO y ESMERALDA SARMIENTO CONTRERAS, instauraron demanda de deslinde y amojonamiento contra FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO.

De la demanda correspondió conocer al Juez Promiscuo Municipal de Jerusalém Cundinamarca, quien la inadmitió y posteriormente la rechazó, tras considerar que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio debido a que **en primer lugar** no se determinó a quien debía citar como litis consorte que ostentara la titularidad del derecho real del bien a deslindar por parte de la pasiva, **y en segundo lugar** no se concretó la extensión del predio de los demandantes pues manifiesta el a quo que en la escritura Pública No. 1017 del 13 de septiembre de 1960, de la Notaria de Girardot, se describe una extensión y en la señalada por la parte actora es otra.

Contra la anterior decisión, el apoderado de las demandantes interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando entre otros motivos, que la demanda se subsano en tiempo y que aquella cumplió con los requisitos exigidos por la ley.



El a - quo no repuso la decisión y concedió el recurso subsidiario de apelación, que debidamente tramitado en esta instancia procede el Despacho a resolver.

## 2. Sustentación del recurso

Manifiesta la parte actora (fl. 102), referente a las personas citadas al proceso, que deben tenerse como litisconsortes la persona que se citó como tal, *por cuanto está demostrado con los títulos de los bienes en litigio, los cuales fueron debidamente arrimados y adjuntos al proceso, que estas personas son herederos del causante EUSTAQUIO ROMERO, que fue el mismo que quiso el a quo en el auto inadmisorio que se citara, esto por haber advertido que fungía como titular de derechos sobre el bien del extremo pasivo.*

Respecto del segundo punto es decir la extensión del predio, resulta absurdo que por el hecho de no coincidir supuestamente la extensión del bien enunciado en el escrito subsanatorio con los señalados en otros documentos, sea razón para rechazar la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 85 del C.P.C. inciso final, que el auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, por lo que apelado el primero, es decir el de rechazo, debe juzgarse también la legalidad del segundo es decir, del inadmisorio.

Igualmente es sabido que la demanda debe sujetarse a una serie de requisitos, previamente establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Civil y demás normas especiales, sin los cuales no es posible darle el curso esperado. En concordancia con esa disposición, el artículo 85 del mismo ordenamiento autoriza al juzgador para inadmitirla, cuando quiera que no se cumplan tales exigencias, más no por ello puede aquél hacer cualquier tipo de requerimiento, pues no se olvide que las causales de inadmisibilidad son taxativas y se encuentran expresamente descritas en el artículo 85 antes citado.

En este caso específico la demanda se rechazó porque, según el juez, el actor no subsanó las informalidades anotadas en el auto que inadmitió la demanda. Por tanto, debe averiguarse, si el motivo de inadmisión se ajusta o no a la ley, por cuanto la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la revisión del que la inadmitió, como ya se consideró.

Se enfrenta, entonces, el motivo de inadmisión que esgrimió el juez con las causales previstas en los numerales 1 a 7 del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

Se anotó en los antecedentes, que el juez inadmitió la demanda para que la parte actora diera cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 460 del

C.P.C., y no se desconociera la extensión del inmueble a deslindar y de propiedad de la parte demandante.

De entrada se anuncia que se revocará el auto apelado, pues no existía razón jurídica válida para inadmitir la demanda y, mucho menos, para rechazarla, por estas circunstancias, pues si bien es cierto en el presente asunto se hace referencia, esencialmente a no haber dirigido la demanda bajo las determinaciones de la norma anterior que reza; "*Si el dominio del predio contiguo está limitado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirigirá contra los titulares de los correspondiente derechos reales principales.*" y no haber determinado la parte demandante la extensión del inmueble sujeto a la alineación, también es cierto que estos no son requisitos previstos en el Estatuto Ritual Civil, para la inadmisión de esta clase especial de procesos.

El artículo 85-1 Ib. previó las causales para inadmitir la demanda, y entre ellas señaló la falta de los requisitos formales, así que siendo dichas causales taxativas mal puede el juez, en primer lugar, invocar otras en la perspectiva de inadmitir en principio el libelo, y en segundo lugar, inobservar este mandato cuando existe la causal.

El legislador procesal con miras a dejar sentados desde un principio los aspectos fundamentales del litigio, estableció los requisitos de forma que debe contener el libelo, y entre ellos señaló para el asunto concreto respecto a los folios de matrícula entrándose de procesos de deslinde y amojonamiento, dispuso lo pertinente, pues véase que para el caso en particular el y es indudable que el numeral 1° del artículo 461 del Código de Procedimiento Civil señala que a la demanda de Deslinde y Amojonamiento debe acompañarse "*El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde ...*"

Y de la revisión del expediente se tiene que los demandantes aportaron los certificados de tradición y libertad con la demanda, correspondiente al predio con el cual debe hacerse el deslinde, se tiene, entonces, que se cumplió con este requisito, y si bien se entiende también que al requerirse los sendos certificados del registrador de instrumentos públicos, también se infiere, que en todo proceso de Deslinde y Amojonamiento deben intervenir los titulares de derechos reales principales: de los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde, sin embargo no por ello es dable descalificar el certificado expedido por dicho funcionario cuando en el mismo no exista titular de derecho alguno.

Con base en tal directriz y descendiendo al caso de autos, se tiene que se pretende, por la parte demandante, el deslinde y amojonamiento de los inmuebles ubicados en la calle 2ª N° 6 -- 13/17/23 (predio parte actora) y el predio de la calle 2ª No. 6 01/05/09 de propiedad de la parte demandada, si ello es así, como en efecto lo es, colígese que deben intervenir, como demandados en el presente asunto, los titulares de derechos reales principales del inmueble de la calle 2ª No. 6 01/05/09, identificado al folio de **matrícula inmobiliaria No. 307 - 15489.**

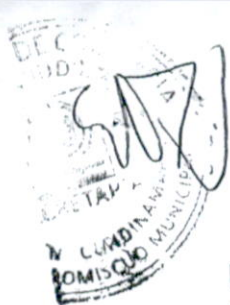
28

No obstante, de la revisión del expediente y del certificado antes citado permite concluir que el inmueble que se pretende alinderar tiene una falsa tradición, desde el año 1939, transcribiendo en todas y cada una de sus anotaciones la cadena de transmisiones de los derechos de una persona a la otra, desde dicho año, cuando el señor EUGENIO TRIANA T, a través de compraventa adquiere los derechos hereditarios que pudiesen corresponder en la sucesión del señor ROMERO EUSTAQUIO, vinculado especialmente en este inmueble.

Por lo que a la fecha de presentación de la demanda el señor FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO, no figura como titular de los derechos reales principales, que fue precisamente por virtud de ello, y lo dicho en el auto impugnado, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda incoada porque consideró que: no se dio estricto cumplimiento a lo deprecado en el auto inadmisorio, toda vez que no se integró el contradictorio por pasiva cuando *"cumplía dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del art. 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil..."*, frente a lo cual la parte demandada subsano, pidiendo para el caso vincular además como sujetos pasivos a la señora EPIFANÍA GUZMÁN DE ROMERO como cónyuge supérstite; y BELARMINA ROMERO DE LEÓN; BETHSABE ROMERO DE TOVAR; DOLORES ROMERO y JORGE ROMERO GUZMÁN como hijos del citado señor EUSTAQUIO ROMERO.

Ahora bien, con relación al argumento del juez de conocimiento, estos son válidos en cuanto a efectos de establecer la integración del contradictorio, y por ello dispuso que los demandantes ampliaran la tradición del bien a alinderar, sin embargo no lo es menos que en el presente caso la situación es bien especial, pues sí se acompañó el mencionado certificado, este da cuentas en sus anotaciones desde el año 1939, y la deficiencia radica en que en los certificados allegados el titular de derecho de dominio aparece incompleto, lo que obliga a demandante como también al Despacho judicial, a que al primero aporte el certificado de tradición como en el efecto lo aporto, para aclarar tal situación, y al segundo que a partir de él, se pronuncie como director del proceso en cuanto a la integración del contradictorio se refiere, pues por sabido se tiene que en el evento de que la parte demandante no efectúe dicha integración en debida forma, de todas maneras le corresponde al Juzgador hacerlo. Todo con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de quien va a ostentar la calidad de demandado en el proceso.

En efecto, memórese que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil claramente dispone que: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas", pero "si no se hiciese así", la misma norma impone al Juez la obligación consistente en que: "en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"* (Se resalta).



14 9

pertinente en torno a la admisión de la demanda prescindiendo de los requisitos en alusión.

**Por lo expuesto, el juzgado;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad auto que en este asunto dictó el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund., el 3 de marzo de 2015, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** - En su lugar se dispone que el Juzgado se aplique a examinar la idoneidad formal de la demanda, obviamente, dando por descontado el cumplimiento de los requisitos señalados en el auto que se revoca.

**TERCERO:** - Sin condena en costas de esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**CUARTO:** En firme vuelva las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE  
El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT CUNDINAMARCA

Hoy 08 AGO 2015  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 104  
El Secretario Rayel S6

Ref: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO  
De: CRISTHIANN BARRAGÁN SARMIENTO  
Contra: FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO  
Rad: 25368 40 89 001 2015 00005 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cundinamarca, *C u a r t o* ( 4 ) de agosto de dos mil quince (2015)

**ASUNTO: SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO SUBSIDIARIO**

Procede el juzgado a resolver el recurso Subsidiario **de apelación**, interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo contra el proveído de fecha 3 de marzo del año 2.015, proferido por el señor Juez Promiscuo Municipal de Jerusalém Cundinamarca, mediante el cual se dispuso RECHAZAR la demanda.

**1. Antecedentes y trámite procesal:**

Actuando a través de apoderado judicial, los señores CRISTHIAAN Barragán SARMIENTO y ESMERALDA SARMIENTO CONTRERAS, instauraron demanda de deslinde y amojonamiento contra FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO.

De la demanda correspondió conocer al Juez Promiscuo Municipal de Jerusalém Cundinamarca, quien la inadmitió y posteriormente la rechazó, tras considerar que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio debido a que **en primer lugar** no se determinó a quien debía citar como litis consorte que ostentara la titularidad del derecho real del bien a deslindar por parte de la pasiva, **y en segundo lugar** no se concretó la extensión del predio de los demandantes pues manifiesta el a quo que en la escritura Pública No. 1017 del 13 de septiembre de 1960, de la Notaria de Girardot, se describe una extensión y en la señalada por la parte actora es otra.

Contra la anterior decisión, el apoderado de las demandantes interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando entre otros motivos, que la demanda se subsano en tiempo y que aquella cumplió con los requisitos exigidos por la ley.



40/6

El a - quo no repuso la decisión y concedió el recurso subsidiario de apelación, que debidamente tramitado en esta instancia procede el Despacho a resolver.

## 2. Sustentación del recurso

Manifiesta la parte actora (fl. 102), referente a las personas citadas al proceso, que deben tenerse como litisconsortes la persona que se citó como tal, *por cuanto está demostrado con los títulos de los bienes en litigio, los cuales fueron debidamente arrimados y adjuntos al proceso, que estas personas son herederos del causante EUSTAQUIO ROMERO, que fue el mismo que quiso el a quo en el auto inadmisorio que se citara, esto por haber advertido que fungía como titular de derechos sobre el bien del extremo pasivo.*

Respecto del segundo punto es decir la extensión del predio, resulta absurdo que por el hecho de no coincidir supuestamente la extensión del bien enunciado en el escrito subsanatorio con los señalados en otros documentos, sea razón para rechazar la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 85 del C.P.C. inciso final, que el auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, por lo que apelado el primero, es decir el de rechazo, debe juzgarse también la legalidad del segundo es decir, del inadmisorio.

Igualmente es sabido que la demanda debe sujetarse a una serie de requisitos, previamente establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Civil y demás normas especiales, sin los cuales no es posible darle el curso esperado. En concordancia con esa disposición, el artículo 85 del mismo ordenamiento autoriza al juzgador para inadmitirla, cuando quiera que no se cumplan tales exigencias, más no por ello puede aquél hacer cualquier tipo de requerimiento, pues no se olvide que las causales de inadmisibilidad son taxativas y se encuentran expresamente descritas en el artículo 85 antes citado.

En este caso específico la demanda se rechazó porque, según el juez, el actor no subsanó las informalidades anotadas en el auto que inadmitió la demanda. Por tanto, debe averiguarse, si el motivo de inadmisión se ajusta o no a la ley, por cuanto la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la revisión del que la inadmitió, como ya se consideró.

Se enfrenta, entonces, el motivo de inadmisión que esgrimió el juez con las causales previstas en los numerales 1 a 7 del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil.

Se anotó en los antecedentes, que el juez inadmitió la demanda para que la parte actora diera cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 460 del

C.P.C., y no se desconociera la extensión del inmueble a deslindar y de propiedad de la parte demandante.

De entrada se anuncia que se revocará el auto apelado, pues no existía razón jurídica válida para inadmitir la demanda y, mucho menos, para rechazarla, por estas circunstancias, pues si bien es cierto en el presente asunto se hace referencia, esencialmente a no haber dirigido la demanda bajo las determinaciones de la norma anterior que reza: "*Si el dominio del predio contiguo está limitado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirigirá contra los titulares de los correspondiente derechos reales principales.*" y no haber determinado la parte demandante la extensión del inmueble sujeto a la alineación, también es cierto que estos no son requisitos previstos en el Estatuto Ritual Civil, para la inadmisión de esta clase especial de procesos.

El artículo 85-1 Ib. previó las causales para inadmitir la demanda, y entre ellas señaló la falta de los requisitos formales, así que siendo dichas causales taxativas mal puede el juez, en primer lugar, invocar otras en la perspectiva de inadmitir en principio el libelo, y en segundo lugar, inobservar este mandato cuando existe la causal.

El legislador procesal con miras a dejar sentados desde un principio los aspectos fundamentales del litigio, estableció los requisitos de forma que debe contener el libelo, y entre ellos señaló para el asunto concreto respecto a los folios de matrícula entrándose de procesos de deslinde y amojonamiento, dispuso lo pertinente, pues véase que para el caso en particular el y es indudable que el numeral 1° del artículo 461 del Código de Procedimiento Civil señala que a la demanda de Deslinde y Amojonamiento debe acompañarse "*El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde ...*"

Y de la revisión del expediente se tiene que los demandantes aportaron los certificados de tradición y libertad con la demanda, correspondiente al predio con el cual debe hacerse el deslinde, se tiene, entonces, que se cumplió con este requisito, y si bien se entiende también que al requerirse los sendos certificados del registrador de instrumentos públicos, también se infiere, que en todo proceso de Deslinde y Amojonamiento deben intervenir los titulares de derechos reales principales de los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde, sin embargo no por ello es dable descalificar el certificado expedido por dicho funcionario cuando en el mismo no exista titular de derecho alguno.

Con base en tal directriz y descendiendo al caso de autos, se tiene que se pretende, por la parte demandante, el deslinde y amojonamiento de los inmuebles ubicados en la calle 2ª N° 6 - 13/17/23 (predio parte actora) y el predio de la calle 2ª No. 6 01/05/09 de propiedad de la parte demandada, si ello es así, como en efecto lo es, colígrese que deben intervenir, como demandados en el presente asunto, los titulares de derechos reales principales del inmueble de la calle 2ª No. 6 01/05/09, identificado al folio de **matricula inmobiliaria No. 307 - 15489.**



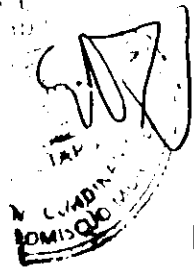
128

No obstante, de la revisión del expediente y del certificado antes citado permite concluir que el inmueble que se pretende alinderar tiene una falsa tradición, desde el año 1939, transcribiendo en todas y cada una de sus anotaciones la cadena de transmisiones de los derechos de una persona a la otra, desde dicho año, cuando el señor EUGENIO TRIANA T, a través de compraventa adquiere los derechos hereditarios que pudiesen corresponder en la sucesión del señor ROMERO EUSTAQUIO, vinculado especialmente en este inmueble.

Por lo que a la fecha de presentación de la demanda el señor FABIO ALBERTO SALGUERO CASTRO, no figura como titular de los derechos reales principales, que fue precisamente por virtud de ello, y lo dicho en el auto impugnado, el Juzgado de conocimiento rechazó la demanda incoada porque consideró que: no se dio estricto cumplimiento a lo deprecado en el auto inadmisorio, toda vez que no se integró el contradictorio por pasiva cuando *"cumplía dar estricto cumplimiento a lo señalado en el inciso 2º del art. 460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil..."*, frente a lo cual la parte demandada subsano, pidiendo para el caso vincular además como sujetos pasivos a la señora EPIFANÍA GUZMÁN DE ROMERO como cónyuge supérstite; y BELARMINA ROMERO DE LEÓN; BETHSABE ROMERO DE TOVAR; DOLORES ROMERO y JORGE ROMERO GUZMÁN como hijos del citado señor EUSTAQUIO ROMERO.

Ahora bien, con relación al argumento del juez de conocimiento, estos son válidos en cuanto a efectos de establecer la integración del contradictorio, y por ello dispuso que los demandantes ampliaran la tradición del bien a alinderar, sin embargo no lo es menos que en el presente caso la situación es bien especial, pues sí se acompañó el mencionado certificado, este da cuentas en sus anotaciones desde el año 1939, y la deficiencia radica en que en los certificados allegados el titular de derecho de dominio aparece incompleto, lo que obliga a demandante como también al Despacho judicial, a que al primero aporte el certificado de tradición como en el efecto lo aporto, para aclarar tal situación, y al segundo que a partir de él, se pronuncie como director del proceso en cuanto a la integración del contradictorio se refiere, pues por sabido se tiene que en el evento de que la parte demandante no efectúe dicha integración en debida forma, de todas maneras le corresponde al Juzgador hacerlo. Todo con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de quien va a ostentar la calidad de demandado en el proceso.

En efecto, memórese que el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil claramente dispone que: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas", pero "si no se hiciese así", la misma norma impone al Juez la obligación consistente en que: "en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado"* (Se resalta).



149

pertinente en torno a la admisión de la demanda prescindiendo de los requisitos en alusión.

**Por lo expuesto, el juzgado;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** en su integridad auto que en este asunto dictó el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalén Cund., el 3 de marzo de 2015, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

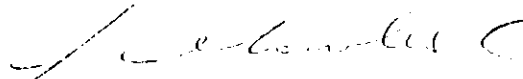
**SEGUNDO:** - En su lugar se dispone que el Juzgado se aplique a examinar la idoneidad formal de la demanda, obviamente, dando por descontado el cumplimiento de los requisitos señalados en el auto que se revoca.

**TERCERO:** - Sin condena en costas de esta instancia ante la prosperidad del recurso.

**CUARTO:** En firme vuelva las diligencias al juzgado de origen.

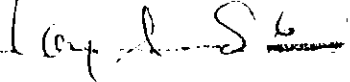
NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

ALCALDE SECCION DE CIVIL DEL CIRCUITO  
GERARDO GONZALEZ DINAMICA

Hoy 6 AGO. 2015  
El auto que precede fue notificado por anotación  
de Estado de esta fecha 104

El Secretario 

NELSON VIDALES MARTINEZ  
ABOGADO  
CALLE 12 B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL  
TEL. 2 43 27 88 CEL. 311 20 20 440  
BOGOTA D.C.

Señor

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO

Cra. 10 # 37-39 2º Piso Barrio Miraflores

Girardot Cundinamarca



JUZ 2 CIV CTO GIRDOT

JAN 25 '17 PM 3:45  
Recibido x correo  
onexo! 5 folios.  
Documento Sea firmar.

REF. DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE CRISTHIANN BARRAGAN Y OTRA contra  
FABIO SALGUERO Y OTRO. RAD. 2015-0000500 - 2da Inst.

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, con comedimiento me permito exponer para adicionar o aclarar a su señoría mi inconformidad frente a la decisión objeto de alzada y que tiene en la actualidad su Despacho para decidir en el proceso referido.

Su Señoría con anterioridad, conoció de otra apelación en este mismo asunto y relativa al rechazo que injusta y hasta arbitrariamente hizo la primera instancia de la demanda, decisión proferida por su Despacho que me permito en copia acompañar, decisión que profirió su Despacho muy acertadamente y en consecuencia REVOCO la proferida por la primera instancia.

En su decisión señor Juez, su despacho fue claro frente a que por nuestra parte se aportó el respectivo certificado de tradición de los bienes en litis, documentales que reflejan de forma real y objetiva desde el año 1939, la situación jurídica de los predios y los titulares que deben ser vinculados al proceso, mejor aún, cada uno de los que allí aparecen con algún derecho real, fueron vinculados en el escrito de demanda, incluso señoría, se vinculó a personas indeterminadas, mejor aún, fueron emplazadas, estos fueron traídos como extremo pasivo en virtud de la ampliación de la tradición del bien a alinderar, para lo cual como en efecto se hizo se aportó el respectivo certificado de tradición y libertad, documental que no deja duda frente a los sujetos que debieron vincularse como sujetos pasivos de esta acción.

Así, no encontramos razón valedera y menos de tipo legal para que la primera instancia persista precozmente en lo que ahora es objeto de inconformidad, peor aún, en un emplazamiento abiertamente ilegal, itero, cuando de los certificados y demás documentales se observa claramente los sujetos que deben integrar el extremo pasivo.

Insisto, en que su providencia de fecha 4 de agosto del 2015, fue clara, mejor aún, consideró pertinente e idónea la vinculación de cada uno de los sujetos demandados y que deben integrar el extremo pasivo, de ahí que ordenara a la primera instancia la revisión formal de la demanda, orden que desatiende la primera instancia, para con lo ahora exigido, dilatar y generar traumatismos innecesarios, inoficiosos, ilegales, arbitrarios y hasta caprichosos.

Por lo brevemente expuesto, consideramos con el respeto debido, debe REVOCARSE la decisión y ordenar a la primera instancia continúe con el trámite respectivo en virtud a que los sujetos a vincular como extremo pasivo están cabalmente denunciados en el escrito de demanda conforme se desprende de los certificados aportados, documentales que merecen toda valoración por tratarse de documentos públicos y que en ningún momento fueron tachados de falsos.

A/

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT – CUNDINAMARCA**

**CÓDIGO N° 25368-40-89-001-2015**

**RADICACIÓN** : N° 00005-02 FL.374 TOMO VI 2ª INST.  
**CLASE DE PROCESO** : DESLINDE DE 2ª INST.  
**DEMANDANTE** : CRISTHIAN BARRAGÁN SARMIENTO  
Y OTRA  
**DEMANDADA** : FABIO ALBERTO CASTRO SALGUERO

**INFORME SECRETARIAL.-** Girardot, Cund., 16 de Noviembre de 2.016.  
Al despacho del señor juez el presente proceso DESLINDE DE 2ª  
INSTANCIA, en APELACIÓN del AUTO proferido el 16 de Noviembre del  
año 2.016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jerusalem -  
Cundinamarca. Recibido por reparto efectuado el día de Hoy. Sírvase  
resolver.

  
**LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO**  
Secretaria